

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTES: Sandra Lorena Villalba Zapata y otros.

DEMANDADOS: Franco Manrique Guido Ferney, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Unión Metropolitana de Transportadores S.A. - Unimetro S.A.

RAD.: 76-001-31-03-002-2020-0007-00.

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.-**; actuando como apoderada de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. - Unimetro S.A.-, comedidamente procedo dentro del término a presentar recurso de reposición en contra del auto notificado el 31 de agosto de 2021, el cual sustento en los siguientes reparos:

LA COMPAÑÍA NO RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA MEDIANTE COPIA APORTADA AL TRÁMITE.

Ha indicado la Jurisprudencia que, el término de traslado para la contestación de la demanda no inicia con la remisión del correo electrónico de notificación, sino con el recibo del mismo, comprendiéndose que el documento bajo el cual se ha tomado la decisión de dar por extemporáneas las contestaciones de la pasiva, toma como base únicamente el correo de remisión pero, no tiene a consideración que, mi procurada, no recibió efectivamente el mensaje de datos con los soportes de traslado, desconociéndose nuestro derecho y/o posibilidad de controvertir en el proceso, las manifestaciones sobre las cuales se motiva la acción de responsabilidad civil.

La anterior afirmación se hace, luego de consultar a la Empresa y revisar nuevamente el buzón electrónico de la Compañía, dispuesto para las notificaciones

judiciales, donde no se logra observar la supuesta notificación realizada por la parte activa dentro del trámite.

En ese sentido, no se podría dar por notificada a mi representada, en el entendido que no obra como tal, evidencia que reconozca el recibo de la documentación indicada en la providencia recurrida.

LA DECISIÓN DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, CONVALIDACIÓN Y SANEAMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA NULIDAD PROCESAL.

Indica el Juez de instancia en su providencia que:

“En virtud a lo solicitado por las partes y teniendo en cuenta las constancias allegadas en forma virtual por la parte demandante, se suben al proceso y serán tenidas en cuenta de acuerdo con su contenido.

Advierte el Despacho, teniendo en cuenta las constancias allegadas, las contestaciones presentadas por los demandados y el llamamiento en garantía, fueron presentadas en forma extemporánea, toda vez, que la notificación de los demandados, se realizaron de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 inciso tercero: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. ”

Si bien respeto la decisión, refiero que no la comparto y me aparto de la misma, por cuanto mediante la providencia aludida, se ha procedido al reconocimiento de una nulidad procesal, como única formula para retrotraer lo ya dispuesto por el señor Juez, es decir, la notificación por conducta concluyente de mi representada, la cual fue puesta en conocimiento de las partes, mediante auto notificado por estado el 05 de octubre de 2020, el cual, al no haberse recurrido dentro del traslado, quedó incólume.

Indico en adición que, el legislador mediante la expedición del Código General del Proceso reconoció el principio de taxatividad de las nulidades, entendiéndose que los únicos supuestos que configuran un vicio de tal magnitud para modificar una

decisión judicial ejecutoriada, son los expresamente determinados en el artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se dispone en el Parágrafo de la mencionada normativa:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Es decir que, si la parte deseaba que se desconociera los términos en que fue notificada la pasiva, debía interponer dentro del traslado de la providencia que nos dio por notificados bajo conducta concluyente el recurso de reposición so pena que se sanease una eventual nulidad procesal acometida.

Además, afirmo que, por lo anterior, el supuesto objeto del saneamiento fue convalidado y saneado, siendo que se cumple lo dispuesto por el numeral 01 del artículo 136 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Por lo anterior, se deberá reponer la decisión y dar por contestada la demanda en término.

PRETENSIONES:

1. Reponer la decisión y dar por notificada bajo conducta concluyente a mi representada.
2. Tener por contestada la demanda en término, presentada por parte de Unimetro S.A.-.

Del Señor Juez,

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL

C.C. No. 31.973.271

T.P. No. 83.694 del C.S.J.